



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 340/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación el afectado afirmó que el día 11 de julio de 2006, alrededor de las 06:15 horas, mientras transitaba por la calle Conde Pallasar, frente al Cuartel de la Guardia Civil allí situado perdió el equilibrio a causas de unas losetas levantadas por la raíces de los árboles, de las que no se pudo percatar por la escasa iluminación de esa vía pública, cayendo.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Esta caída le ha causado la fractura de dos de los dedos de la mano derecha, reclamando la indemnización de las lesiones sufridas.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, se ha considerado por la Administración que la denuncia presentada por el afectado ante la Policía Local era una auténtica reclamación de responsabilidad, tramitándose este procedimiento como si se hubiera iniciado a instancia de parte; así comenzó el día 13 de julio de 2006, mediante la presentación del escrito de reclamación referido, junto con varios partes médicos de sus lesiones.

(...) <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que no ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por el interesado.

2. En este caso, sí se ha probado el mal estado de la calzada y que el afectado se ha fracturado dos dedos; sin embargo, éste no ha logrado conectar las lesiones padecidas con el mal estado de la acera en cuestión, puesto que no ha presentado prueba alguna pese a la apertura del periodo probatorio al efecto y porque la Policía Local sólo inspeccionó la zona días después del accidente, sin haber tenido un conocimiento directo del mismo.

Por lo tanto, no ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado, pese al mal estado en el que se halla la mencionada acera, y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por el interesado, es conforme a Derecho por las razones aducidas.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.